UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Presentada a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JULIO MANUEL CELADA PEREZ

Al Conferirsele el Grado Académido de LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES y Jos Títulos Profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, AGOSTO DE 1995.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARIOS DE GUATEMA; A :
Biblioteca Central

(2173) (2173)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CANO		Lic.	Juan Francisco Flores Juárez
CAL	1	Lic.	Luis César López Permouth
CAL	and the same of th	Lic.	José Francisco de Mata Vela
CAL	111	Lic.	Roosevelt Guevara Padilla
CAL	17	Br.	Edgar Orlando Najarro Vásquez
CAL	¥	Br.	Carlos Leonel Rodriguez Flores
CRETA	310	Lic.	Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

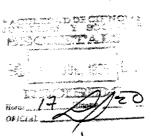
CANO (en funciones)	Lic.	Nery Roberto Muñoz
AMINADOR	Lic.	José Arturo Sierra González
AM I NADOR	Lic.	César Augusto López Avila
AM I NADOR	Licda.	Rosalba Corzantes de Muñoz
CRETARIO	Lic.	Oscar Emilio Sequen Jocop

FA: "Unicamente el autor es reponsable de las doctri nas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesiona les de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 12 de junio de 1995

Licenciado
IUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano Facultad de
Liencias Jurídicas y Sociales
Jniversidad de San Carlos de Guatemala
Fu Despacho
OFICIAL.



Beñor Decano:

En cumplimiento al nombramiento emitido por ese Decanato para asesorar el trabajo de Tésis de Grado denominado "La Obligación Notarial de Pagar Timbres Fiscales en Actas de Legalización de Firmas y Documentos de las Entidades Exentas de Pagarlo", propuesto por el señor Julio Manuel Celada Pérez, tengo el agrado de nanifestarle que procedi conforme al requerimiento antes indicado, nabiendo determinado que el tema propuesto es de significativa importancia, ya que plantea como hipótesis principal si la exención tributaria de la ley de la materia es aplicable al acto notarial aludido.

Por otro lado, la estructura de la tésis satisface los objetivos que la investigación pretende arribar, así como la hipótesis se encuentra congruente con el planteamiento del problema objeto de la investigación.

La bibliografía que aparece consignada en el documento adjunto es la adecuada para desarrollar el tema objeto de la investigación.

En razón de lo anterior, el suscrito es de la opinión que el tema propuesto por el señor Julio Manuel Celada Pérez, reune los requerimientos reglamentarios y por ende puede continuarse con los demás trámites, para que la tésis de grado pueda ser discutida en examen correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted, atentamente.

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO

IDAD DE SAN CARLOS IN GUATENALA



TAD DE CUENCIAS ICAS Y SOCIALES Universitaria, Zona 12 Imaia, Contrommética



Atentamente pase al Lic. RICARDO ALVARADO SANDOVAL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller - JULIO MANUEL CELADA PEREZ, y en su oportunidad emita el



RICARDO ALVARADO SANDOVAL

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE: 4a. Avenida 3-70 Zona 1 Tel.y Fax: 21429

Guatemala de la Asunción 19 de Julio de 1995. FACILIDAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECCRESTALLA

REPORTERIES.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Societtes
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho, Ciudad.

En atención a la providencia dictada por ese becanato el veintiuno de Junio del corriente año, procedí a revisar al trabajo de tesis denominado "La Obligación Notarial de Pagar Timbres Fiscales en Actas de Legalización de Firmas y Documentos de las entidades Exentas de Pagarlo" elaborado por el alumno Julio Nanuel Celada Pérez.

Luego de estudiarlo le sugerf ciertas adiciones y aclaraciones que bajo la asesoría del Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy le fueron introducidos lográndose así un trabajo con los fundamentos legales y doctrinarios, que llevaron a aspectos prácticos.

En vista de lo anterior, considero que puede ordenarse su impresión para su discusión en el examen correspondiente.

Con demostraciones de alta consideración y respeto suscribo la presente, atentamente.

Lie Ricardo Alvarado Sandoval

DE SAN CARLOS



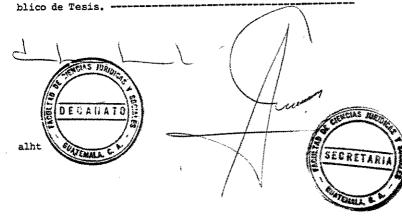
Y SOCIALES



Dy.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dos de agosto de mil novecientos noventa y cin

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del Trabajo de tesis del Bachiller JULIO MANUEL CELADA PEREZ intitulado "LA OBLIGACION NOTARIAL DE PAGAR TIMBRES FISCALES EN ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES EXENTAS DE PAGARLO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-



ACTO QUE DEDICO

DIOS Padre omnipotente por haber guiado toda mi

vida y permitirme concluir mis estudios

universitarios

MIS PADRES Mario Alberto Celada Mérida (gepd) y Olga

Isabel Pérez viuda de Celada, como una recompensa a su amor, cariño, sacrificio y

comprensión que me han brindado

MKLISSA Con amor profundo

MIS HERMANOS Mario Alberto, Jorge Luis (qepd), Sofia

Elisa, Olga Irene, Carolina Patricia, Luis Alberto y Mario Alberto, por el apoyo que me

dieron

MIS SOBRINOS Jorge, Gabriel, Vinicio, Luis, Juan, Andrea,

Elisa y Lucia

MIS ABURLITOS Maria Elisa Pérez Gunther (gepd)

Julio Celada Portillo (gepd)

Sofia Mérida Anleu (gepd)

MIS TIOS Y

IMOS En general

LOS ABOGADOS José Abel Recinos Sandoval Sergio René Castañeda Navas

Francisco Abraham Sandoval Villacorta

Félix Eliseo García Arenas, por su amistad y

colaboración para la culminación de este

trabajo de tesis

MIS AMIGOS Especialmente a Carlos Quiroa y Cony Cabrera

por el apoyo y su amistad sincera

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

INDICE

		Lak			
INTRO	DUCCION	1			
CAPIT	ULO PRIMERO				
	EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES	3			
Α.	El impuesto de timbres fiscales				
3.	Sujeto Pasivo del impuesto de timbres fiscales	10			
3.	Hecho generador del impuesto de timbres fiscales	13			
CAPIT	ULO SEGUNDO				
	LA EXENCION TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES	17			
Α.	Concepto de exención triburaria				
3.	Clases de actos o contratos exentos de la				
	obligación de pagar el impuesto de timbres				
_	fiscales	21			
٥.	Personas exentas de la obligación de pagar el	~ .			
	impuesto de timbres fiscales	24			
D.	Excepciones a la exención de pagar el impuesto de	00			
PT	timbres fiscales	26			
Ε.	Requisitos para gozar de la exención de pagar el	26			
_	impuesto de timbres fiscales				
₽.	Obligaciones derivadas de la exención de pagar el	27			
787)TH	impuesto de timbres fiscales ULO TERCERO	41			
JET 1	LA OBLIGACION TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES	28			
Α.	Documentos afectos al pago del impuesto de timbres	2.0			
Th. w	fiscales				
3.	Obligaciones tributarias del notario:	31			
J.	a. Timbre notarial	UI			
	b. Timbres fiscales				
Э.	Legalización notarial de firmas o documentos de				
٠.	personas exentas del pago del impuesto de timbres				
	fiscales	33			
٥.	Improcedencia e ilegalidad de que el notario que				
	legaliza firmas o documentos de personas exentas				
	del pago del impuesto de timbres fiscales, no				
	cubra en el documento notarial dicho impuesto	36			
₹.	La evasión fiscal cometida por el notario al no				
	cubrir el impuesto de timbres fiscales en actas de				
	legalización de firmas o documentos de las				
	entidades exentas de pagarlo	38			
	a. Consecuencias	39			
	b. Sanciones	40			
\PEND		41			
	USIONES	56			
	INDACIONES OCEDATIA	57 58			

INTRODUCCION

El Estado, en uso de su poder coercitivo y para cumplir con sus fines ha establecido impuestos los cuales deben cumplirse por todos los ciudadanos que conforman la sociedad. Al establecer los impuestos, el Estado considera los siguientes factores: Su necesidad de ingresos para atender el financiamiento de sus egresos y manifestaciones de riqueza o de poder contributivo, representadas en cada época o período histórico, por expresiones distintas de poder económico, reales o aperentes, para contribuir a las cargas del Estado.

Es así como el Organismo Legislativo por mandato constitucional, es el único que puede decretar impuestos ordinarios y extraordinarios y decreta la Ley del Impuesto del Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, el que al cumplirse el hecho generador determinado en la Ley, nace la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, sea como contribuyente o responsable.

En mi trabajo como oficial del Juzgado Primero de lo Económico Coactivo, he tenido oportunidad de conocer de varios casos, donde Notarios evaden el pago del impuesto del timbre fiscal cuando legalizan la firma del representante legal de las entidades estatales demandantes, como sujetos activos en esta clase de procedimientos, en memoriales donde solicitan al Juzgador dar por terminado el proceso, en razón de que el demandado ha cumplido con el pago del adeudo reclamado y ante

tal situación, cumpliendo con la citada ley del timbre fiscal, se ha dado trámite al memorial presentado, pero en la misma resolución se manda oficiar a la Dirección General de Rentas Internas, para que el Notario satisfaga el impuesto omitido en el acta de legalización de firmas, imponga la multa e intereses respectivos, lo que ha dado como resultado que el Notario, solicite a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, emita dictamen al respecto, ante lo cual la citada Dirección emite dictámen con la aprobación de la Procuraduría General de la Nación, en el que opina que en las actas notariales de legalización de firmas suscrita por el Representante Legal de las entidades estatales, no están afectas al pago del impuesto de timbres fiscales, en virtud que de conformidad con la ley de la materia, los documentos que contienen actos o contratos gravados, realizados por las entidades relacionadas, están exentos del citado impuesto, debiendo anotar únicamente la cita legal de la Ley del impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos, que las exime del pago de dicho impuesto.

Es así como me nació la inquietud de investigar si el Notario al legalizar firmas o documentos de las entidades exentas de pagar el impuesto del timbre fiscal, está obligado a adherir el timbre respectivo como lo manda la ley o si por el contrario, solamente debe adherir el timbre notarial en las relacionadas actas.

CAPITULO PRIMERO

KL IMPUKSTO DE TIMBRES FISCALES

KL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

1. Concepto de Impuesto. El impuesto de timbres fiscales la cuota de las rentas privadas que el Estado exige de ellas iso de su poder coercitivo, sin ofrecerles un servicio o stación personal en el momento del pago y destinado a inciar sus egresos u obtener finalidades económico nacionales ociales, conjuntamente con el fin fiscal o prescindiendo de

Se destacan del concepto los elementos característicos de impuestos en relación a los posibles fines que con ellos se sigue, tales como:

- a. La cuota o cantidad de riqueza privada. Esta cuota o tidad generalmente grava la renta privada y, eventualmente, al ital. Se encuentra fijada por la ley tributaria en impuestos ectos, mas en el caso de los indirectos, es el resultado de la ma impositiva absorbida efectivamente en la renta.
- b. La coerción del estado para establecerla. El Estado es quien la fija por medio del poder coercitivo que tiene poder lico, unilateralmente, haciendo que sean cargas obligatorias.
- c) La ausencia de equivalentes. No existe derivación de impuestos un equivalente compensador en el momento en que se an, porque el Estado no ofrece una contraprestación, ningún

servicio personal o individual, al contribuyente, a diferencia de lo que sucede con las tasas.

d. El destino es financiar los egresos del Estado. El fin de los impuestos o cargas tributarias, es el financiamiento de los egresos que corresponde hacer al Estado.

Al emplear el término egreso y no gasto hemos querido destacar la idea de que el egreso del Estado no necesariamente representa un gasto, sino una capitalización lograda incluso, con el rendimiento de los impuestos.

- e. Alcanzar la finalidad económica nacional o social. Esto es que con el producto de los impuestos, se obtienen las finalidades de carácter nacional o social para el desarrollo del Estado, lo cual puede hacerse de manera conjunta p prescindiendo del fin fiscal o tributario del impuesto (Matus: 1964, pp. 133, y 134).
- 2. Concepto de Impuesto de Timbres Fiscales. El impuesto de timbres fiscales, recae sobre determinados actos y documentos públicos o privados, con carácter proporcional, gradual y fijo, y que se hace efectivo con papel sellado o timbres móviles (Cabanellas: 1977, Tomo II, p. 347).
- 3. Concepto de Renta Pública. La renta pública está formada por la recaudación de sellos, papel sellado y otros impuestos que recaen sobre la emisión, uso y circulación de determinados documentos. Para Ortiz de Arce, el timbre del Estado

un impuesto indirecto, que recae sobre los documentos ya licos, ya privados, que contienen actos o contratos por los les se transmiten bienes, se constituyen, se reconocen, ifican o extinguen derechos reales sobre documentos de ercio, libros, facturas, letras, pagarés, recibos y otros; ulos de crédito, pólizas de bolsa, de seguros, y, en general, re todos aquellos actos en que interviene la autoridad de lquier orden administrativo, judicial o canónico (Cabanellas: 7, Tomo IV, pp. 231 y 232).

Se observa que el impuesto al que nos referimos se denomina otros países, incluyendo al nuestro, de papel sellado y bres fiscales, en razón de la usanza de las dos formas de arlo. Actualmente Guatemala prescinde del papel sellado para pago del impuesto de los actos y documentos gravados, ya que simplificó el sistema impositivo con el uso del timbre fiscal rrando costos y facilitando su empleo a través de estampillas determinados valores que son adheridos a los documentos que tienen actos y negocios gravados. Estas estampillas son porcionados por el Estado en diversos valores, según las acterísticas definidas por la ley o bien por el uso de uinas estampadoras del valor requerido.

4. Antecedentes Históricos. La creación del impuesto del bre y de papel sellado data del sistema feudal de la edad ia, cuando fuera introducida en España y sus dominios por ipe IV en 1636, al haberlo establecido en Madrid por Real

Cédula de fecha 15 de diciembre de 1638 y posteriormente cobra vigencia en las provincias españolas a partir del 1 de enero de 1640. El papel sellado empleado en estas épocas era de cuatro sellos diferentes: El primero se usaba en los despachos de gracias y mercedes que se hicieran en las Indias por los virreyes, presidentes, audiencias, corregidores y ministros de justicia, guerra y hacienda. El segundo de usaba en escrituras, testamentos y contratos de cualquier género У en legitimaciones otorgadas por escribano y las hojas del protocolo de los mismos; el tercero, se usaba con valor de un real, en las peticiones y actos de carácter judicial ante los virreyes, cancillerías, audiencias y demás tribunales de Indias, y, el cuarto, se utilizaba en los despachos de oficio y pobres de solemnidad e indios, existiendo una gracia en el sentido de que si no se presentaba en el papel sellado correspondiente, debía admitirse por el ánimo real de ayudarlos y aliviarlos.

El aviso de que el impuesto había sido creado llegó a Guatemala en julio de 1640, habiendo acordado el Cabildo de la ciudad, solicitar al rey que no se le impusiera en consideración a que la carga afectaría a la población pobre que atravesaba una crisis económica, mas esta petición no fue aceptada, por considerar que se trataba de un ardid del cabildo para evadir el pago del impuesto, siendo aplicado sin ninguna consideración. El sistema de computar el uso del papel sellado fue contemplado por bienios y según el valor, llevaban la firma del administrador del ramo y la leyenda "Guatemala" debajo de las reales armas.

La renta del papel sellado se controlaba, como se dice, por administración capitular existente en el Ayuntamiento, quien el depositario de la misma pero, en 1725, se creó el Estanco Papel Sellado de Guatemala, nombrando a un jefe o director que ía absoluta independencia con respecto al Administrador eral de la Real Hacienda, percibiendo por sus servicios un ldo de \$40.00 mensuales y un 5% sobre los consumos que se istraran en los libros del estanco.

Durante la época de la Federación Centroamericana la uación económica del gobierno federal continuaba siendo ictiva, por lo que se organizó un sistema fiscal en los ramos papel sellado, correos, alcabala marítima y de tabacos y se ó un impuesto de 7% sobre el valor neto de todas las rentas esiásticas.

En Guatemala, ya en la época independiente se emitió una ley visional de impuestos convirtiendo las rentas fiscales en el glón más importante de ingresos, sin que se dejara a un lado alcabala marítima, la contribución sobre bienes raíces, papel lado y timbres, así como los impuestos al aguardiente y tabaco lórzano: 1978, pp. 122-123-151-263 y 324).

Pasado el tiempo y ante la diversidad de modificaciones y tituciones introducidas a la ley original del impuesto de el sellado y timbres fiscales, implementada en el Decreto ero 261 del 17 de junio de 1881 (Código Fiscal), se emitió la específica de Papel Sellado y Timbres fiscales, por medio del reto 1831 de la Asamblea Legislativa de fecha 9 de mayo de

1932. ésta ley fue reglamentada por el Acuerdo Gubernativo número 1389 del 19 de abril de 1933, el cual fue modificado por Acuerdo Gubernativo del 7 de agosto de 1952, habiendo sufrido una y otro innumerables modificaciones, entre las que se mencionan:

- a. El Decreto 214 del Congreso de la República de Guatemala, eleva la contribución del uno por millar al cuatro por millar.
- b. El Decreto Legislativo 872, eleva la contribución al cinco por millar.
- c. El Decreto Ley 60, eleva la contribución al uno por ciento.
- d. El Decreto 1731 del Congreso de la República de Guatemala, eleva la contribución al uno y medio por ciento.
- e. El Decreto Legislativo 80-74, eleva la contribución al dos por ciento.
- f. El Decreto Número 65-80 del Congreso de la República de Guatemala, eleva la contribución al tres por ciento.
- g. El Decreto Ley 96-84, crea la Ley del Timbre y Papel sellado, abrogando el Decreto Legislativo 1831 y sus modificaciones, manteniendo la contribución al tres por ciento.
- h. El Decreto 61-87 del Congreso de la República de Guatemala, crea la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, abrogando el decreto Ley 96-84 y mantiene la contribución en tres por ciento.

El Decreto 37-92 del Congreso de la República i. Guatemala, crea la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos, abrogando el Decreto 61-87 del mismo Congreso, manteniendo el valor de la contribución en tres por ciento. Una de justificaciones de esta Ley, fue la creación del programa de modernización tributaria que contempla como parte integral al conjunto de leyes fiscales que permitieran alcanzar un balance entre las necesidades reales de ingresos del Estado, la capacidad de pago de los contribuyentes y los objetivos de la macroeconomía consolidadora del proceso de estabilización económica para 1991 y la reactivación económica y social a partir de 1992.

Por otro lado se esperaba con la Ley, fortalecer los jetivos del programa destacando la equidad del sistema, cionalizando y simplificando la estructura tributaria, el atrol tributario y brindar confianza en el uso de los recursos caudados.

En esta Ley fue eliminado el uso de papel sellado para prar costos y se sustituye su utilización por el papel bond, priendo a cada hoja el valor del timbre correspondiente al puesto según la calidad de acto o negocio de que se trate.

B. SUJKTO PASIVO DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

- 1. Concepto de sujeto pasivo del impuesto. La obligación tributaria supone la existencia de dos sujetos:
 - a. El Estado como sujeto activo del impuesto.
 - El contribuyente o sujeto pasivo, como persona deudora de la obligación tributaria.

El artículo 18 del Código Tributario, contenido en el Decreto 8-91 del Congreso de la República de Guatemala, establece que sujeto el pasivo de la obligación tributaria, es el obligado de cumplir con las prestaciones tributarias, sea como contribuyente directo o como responsable de las mismas; al efecto la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, asienta el Artículo 3 que el sujeto pasivo del impuesto, es quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto. Es decir, existe coincidencia entre una y otra disposición en cuanto a quien es el sujeto perceptor del impuesto y quien el obligado a pagarlo.

Generalmente se denomina sujeto pasivo de la obligación tributaria a la persona física o jurídica que es deudora de la obligación. En este sentido se pronuncia Miguel Fenech (1949. Tomo I, p. 184) cuando lo define como la persona natural o jurídica, respecto de la cual, se ha practicado por los funcionarios de la administración, un acto de imposición tributaria.

> anterior concluimos que, sujeto pasivo o contribuyente, es ersona individual o jurídica que, por estar sometida al poder utario, es obligada por la ley a satisfacer el impuesto.

La obligación de pagar impuestos en nuestro país se halla blecida en la Constitución Política de la República, al lar el artículo 135, que son deberes y derechos de los emaltecos y los designados en la misma y otras leyes, el de ribuir a los gastos públicos en la forma prescrita en la ley, ual se reitera en el artículo 23 del Código Tributario, do dice que es obligado al pago de los tributos y al limiento de los deberes formales impuestos por dicho código o normas legales especiales, en este caso la del Timbre al, los considerados contribuyentes o responsables del mesto.

Andreozzi, en su obra Derecho Tributario Argentino (1951, 276-277-278 y 279), clasifica al sujeto pasivo de la gación tributaria, afirmando que puede ser tal:

- a. El responsable contribuyente. La persona que ha intervenido directamente en la relación tributaria. En este sentido, el Artículo 3 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, establece que es responsable del pago del impuesto la persona que emita, suscriba u otorque documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto; y,
- b. El responsable por sustitución. La persona que, en

virtud de una disposición legal, es responsable del impuesto, no por intervención personal y directa en la creación de la relación jurídica tributaria, sino porque la conoció, o pasó ante él. Esta posición obligatoria asume varias posiciones:

b.a. Que se trate de la persona en cargo oficial público y que por disposición legal deben vigilar el cumplimiento de que se cubra el impuesto, siendo o no responsables solidariamente del pago. Este caso se contempla en el artículo 20 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado especial para Protocolos, cuando refiere la obligación revisora de funcionarios y empleados públicos en el desempeño de su función fiscalizadora y revisora al momento en que se paga el impuesto, por cuanto están obligados a exigir y hacer que se cumpla con la ley y el reglamento respectivos, según la clase de acto o contrato objeto del impuesto, si se ha liquidado y cubierto correctamente y de liquidarlo en forma correcta si no lo ha sido y luego de ello, ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Rentas Internas, para que realice la liquidación final y aplique los intereses y multas que correspondan. En caso contrario y en violación a la disposición se les sanciona conforme las normas de la Ley de Servicio Civil, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que procedan.

- b.b. Cuando son considerados agentes retenedores del impuesto; es decir, cuando las personas, funcionarios o empleados públicos o no, la ley les atribuye la obligación de retener el volumen del tributo y de dar cuenta con el mismo al Estado. Este caso se contempla en el artículo 28 del Código Tributario, por cuanto que establece que los agentes retenedores son las personas que al pagar o acreditar los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados a retener la parte correspondiente a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes.
- b.c. Los responsables por garantía y los responsables solidarios que son dos especies del mismo género; la solidaridad se encuentra contemplada en el articulo 20 del Código tributario y en el 34 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos y refiere a quienes son los responsables en el artículo 35 de la Ley citada anteriormente.

HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

1. Concepto de hecho generador. El hecho generador de los puestos es el conjunto de hechos o el estado de hecho, al cual legislador vincula el nacimiento de la obligación tributaria pagar determinado tributo.

Del concepto apuntado se desprenden los elementos que caracterizan al hecho generador:

- a. La previsión legal. El impuesto está creado por una ley determinada.
- b. Un hecho jurídico. La circunstancia de ser un hecho jurídico para el derecho tributario, por cuanto que es un hecho económico con relevancia jurídica.
- c. El surgimiento de una ley. La circunstancia se refiere a que el hecho surge o se instaura por obligación de naturaleza legal de pagar determinado tributo.
- 2. Previsión legal. La previsión de la ley en materia de impuestos, desdobla el principio de que por la emisión se crea el impuesto, es el principio de legalidad de la administración o, más específicamente, el principio de legalidad de los tributos establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 171, inciso c) y 239, de que los impuestos, ordinarios y extraordinarios, arbitrios o contribuciones, deben ser creados o derogados por el Congreso de la República de Guatemala, y exclusivamente conforme a las necesidades del Estado tomando en cuenta la equidad y justicia tributaria y las especiales siguientes:
 - a. El hecho generador de la relación tributaria:
 - b. Las exenciones:
 - c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad tributaria;

- d. La base imponible y el tipo imponible;
- e. Las deducciones, los descuentos y recargos; y
- f. Las infracciones y sanciones tributarias.

Sin la previsión legal, según esos aspectos, no se configura necho generador, sino un hecho común de vida, un hecho nómico simple, o un hecho relevante para otras ramas del scho. Para el derecho tributario, únicamente será hecho prador el hecho jurídico trascendente en cuanto fija el imiento de la obligación tributaria.

El requisito previsto en la Constitución Política de la iblica de Guatemala en el Artículo 239, es un requisito unial y constitutivo de la legalidad del impuesto y no un ple requisito de validez.

Sin fijación del impuesto en una ley anterior, no hay hecho srador del impuesto.

3. Un hecho económico de trascendencia jurídica. El hecho srador, como ya dijimos, es un hecho jurídico en sentido ricto, sin embargo, ese hecho tiene la particularidad de scender jurídicamente en el derecho tributario, debe stituir un criterio, un índice o indicio demostrativo de la acidad económica o contributiva del sujeto a quien se lbuye. En otras palabras, en su esencia, sustancia y sistencia, al cual el Derecho atribuye trascendencia jurídica.

El hecho generador del impuesto no es empero, un hecho nómico como puede pensarse, sino que una vez considerado por el Derecho, tiene capacidad de adquirir efectos y calificar jurídicamente los hechos políticos, económicos y sociales en general. Se señala por tales causas que el legislador debe tomar en cuenta los puntos indicados para calificar el impuesto cuando lo crea pues, ello le confiere idoneidad y aptitud para servir de punto de referencia, medida, indicación demostrativa de la capacidad económica del contribuyente y de la obligación propiamente tributaria.

De esta manera se explica la doble afirmación al conceptualizar el hecho generador, ya que debe ser para el derecho tributario un hecho jurídico y no un acto o negocio jurídico y que siendo un hecho jurídico, tiene trascendencia jurídica.

Para completar el concepto de hecho generador queda señalar, que se determina por una consecuencia jurídica específica y que se destina a producir el impuesto. La consecuencia jurídica consiste, pues, en el nacimiento o el surgimiento de la obligación de satisfacer el tributo y, como tal, el principio en que comienza la relación jurídica tributaria u obligacional (Araujo: 1964, pp. 2, 11, 37, 38, 39 y 69).

En conclusión, el hecho generador del impuesto surge al emitir, suscribir u otorgar los actos o contratos definidos en la ley y que se hallan sujetos a pagarlos.

CAPITULO SEGUNDO

LA EXENCION TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES

CONCEPTO DE EXENCIÓN TRIBUTARIA

La exención tributaria es la situación de privilegio o munidad de que goza una persona o entidad para no ser mprendida en una carga u obligación o para regirse por leyes peciales.

Margain citado por Rodríguez (1983. p.159), nos dice que la ención de pago de la obligación tributaria es un privilegio eado por razones de equidad, conveniencia o política económica. irma que es de equidad, por cuanto que aquellos que ya cubren gravamen, es justo que no paguen otro, por lo que les exime l nuevo a fin de dejarlos en situación de libertad, -aquí ríamos económica-, frente a los contribuyentes que no causan s dos; de conveniencia, porque los llamados gravámenes sobre s consumos el pagador es, salvo raras excepciones, el nsumidor, el comprador de la mercancía o el usuario del rvicio, por lo que es necesario eximir de impuestos el consumo artículos o de servicios considerados de primera necesidad, a n de no encarecer el costa de la vida; y, de política onómica, cuando se desea incrementar el desarrollo de ciertas dustrias, consideradas como nuevas o necesarias.

Continúa manifestando Margain citado por Rodríguez (1983.

p.161), que las características fundamentales de la exención son las siguientes:

- a. Es un privilegio que se otorga al sujeto pasivo de un tributo; debe estar expresamente establecido en la ley y su interpretación debe ser categóricamente estricta; es decir, debe estarse exactamente a los términos en que fue creada la exención, sin ampliarla o restringirla, ni aplicarla por analogía o mayoría de razón:
- b. La aplicación de la exención es para el futuro, porque sería indebido y causa de inseguridad jurídica, que el particular pretendiera darle efectos retroactivos para favorecer situaciones anteriores al establecimiento de ella.
- c. La exención es temporal y personal. Es temporal porque solo subsiste mientras no se modifique o suprima la disposición que la decrete y personal porque únicamente favorece al sujeto pasivo previsto en esa hipótesis legal.

Rodríguez siguiendo a Andreozzi (1983. p.p.161 162), señala que las exenciones se clasifican en:

- Objetivas y subjetivas. Las primeras se otorgan en atención a ciertas cualidades y características del objeto que genera el gravamen. La segundas son las que se establecen en función de la persona.
- 2. Permanentes y transitorias. las primeras subsisten

hasta en tanto no sea reformada la ley que las concede; las segundas son las que se establecen para gozarse en un lapso determinado. En el primer caso la exención está establecida en el ordenamiento jurídico y opera directamente, sin la intervención de ninguna autoridad, para todo aquel cuya situación coincide con la hipótesis normativa. En el segundo caso la exención se encuentra establecida en el ordenamiento legal como una posibilidad y requiere de la intervención de la autoridad para que, ejerciendo una facultad discrecional reglada, verifique la adecuación de la situación del contribuyente a la hipótesis normativa y determine el período por el cual operará la exención.

- 3. Absolutas y relativas. Las primeras liberan al contribuyente de la obligación fiscal substantiva y de las obligaciones fiscales formales; las segundas únicamente liberan al contribuyente de la obligación fiscal substantiva, por lo tanto, deberán cumplirse las obligaciones fiscales formales.
- 4. Constitucionales. Son las que se encuentran establecidas directamente en la Constitución Política del Estado. Ejemplo de este tipo, es la exoneración total de impuestos, arbitrios y contribuciones otorgada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 5. Económicas. Son aquellas que se establecen con el fin

- de auxiliar el desarrollo económico del país.
- 6. Distributivas. Son las que se crean con la finalidad de distribuir equitativamente la carga tributaria, en observancia del principio de justicia.
- 7. Con fines sociales. Son las que se otorgan para fomentar el desarrollo cultural de la población, ya sea en el aspecto tecnológico, artístico, deportivo, etcétera.

El Estado, como un atributo inherente a su soberanía, está dotado de potestad tributaria y por ella tiene facultad no sólo para establecer los tributos que considere necesarios para satisfacer los gastos públicos, sino también para graduar la medida de la imposición, pues, como se dice, quien puede lo mas, puede lo menos y aquí lo más es el poder establecer un tributo y lo menos es dar las reglas para la graduación de su medida; por ejemplo, limitar el objeto, elegir el tipo de tarifa, no exigir el cumplimiento de la obligación a una determinada categoría de contribuyentes, etcétera. Por ello, se reconoce que el Estado tiene potestad para imponer cargas tributarias, pero tiene, igualmente, potestad para establecer el privilegio de la exención o para suprimirlo (Rodríguez: 1983, pp. 159, 161, 162 y 163).

CLASES DE ACTOS O CONTRATOS EXENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

Según el artículo 11 del Decreto 37-92 del Congreso de la pública, que contiene la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y pel Especial para Protocolos, están exentos del impuesto, los numentos que contengan actos o contratos en los siguientes sos.

- Todos los contratos que contengan actos gravados con el Impuesto al Valor agregado, independientemente de quien los realice y tenga o no la calidad de contribuyente de dicho impuesto.
- 2. Los recibos o comprobantes de pagos por sueldos, viáticos, gastos de representación, aguinaldos, prestaciones laborales o cualquiera otra retribución por servicios personales prestados en relación de dependencia que devenguen funcionarios, empleados y demás servidores públicos y privados en servicio activo; los recibos por prestaciones que perciba el personal en situación de retiro o sus beneficiarios; los comprobantes de pensiones alimenticias fijadas por los tribunales correspondientes; las prestaciones y jubilaciones y las actas o documentos para demostrar la supervivencia de personal en retiro o sus beneficiarios, las aportaciones y laborales para la creación de fondos de pensiones aseguradas o no

aseguradas.

- Los recibos o comprobantes de pago de estipendios o subsidios por becas, bolsas de estudio y similares.
- 4. Los cheques y certificados de depósitos.
- 5. Los títulos de crédito y cualquiera otros créditos documentarios que hayan sido expedidos en el extranjero para ser pagados en la República o expedidos en la República para ser pagados en el extranjero, así como cualesquiera otros documentos o contratos relacionados con los mismos, siempre que los bienes hubiesen sido importados o las divisas hubieran sido cambiadas en el sistema bancario nacional.
- 6. Las aportaciones al capital de sociedades, la suscripción, la emisión , la circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones.
- 7. Los contratos o documentos que contengan préstamos provenientes del exterior, siempre que los bienes hubiesen sido importados o las divisas hubiesen sido cambiadas en el sistema bancario nacional.
- 8. La creación, emisión, circulación, negociación y cancelación de bonos de prenda, debentures, las cédulas hipotecarias y títulos de crédito en los que intervengan los bancos y entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

- La creación, emisión, circulación y cancelación de títulos de crédito de toda clase de debentures y las cédulas hipotecarias, sus cupones e intereses.
- 10. La emisión y negociación de bonos, notas del tesoro y letras de tesorería que emitan o garanticen el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, incluyendo los comprobantes de los intereses que devenguen.
- .1. Las sumas pagadas por liquidaciones, totales o parciales de pólizas de seguro del ramo de vida, cualquiera que sea la forma o época en que se practique, incluyendo los pagos por sorteos, pólizas dotales vencidas, rentas o rescates.
- .2. Las actuaciones judiciales y administrativas.
- .3. Las facturas comerciales de proveedores de exterior y la póliza de importación y exportación.
- 4. Los documentos de pago, facturas o documentos equivalentes que se extiendan como consecuencia de actos o contratos de valor determinado en los que se hubiere satisfecho el impuesto correspondiente.
- 5. La exportación de mercancías y productos; la compraventa de mercancías y productos destinados a la exportación; la compraventa de café sin beneficiar, café en pergamino, café en oro, azúcar, banano y otros productos o frutos destinados a la exportación.
- 6. Los créditos y préstamos otorgados por los bancos,

- financieras y demás entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos para cualquier destino y los documentos acreditativos de los mismos.
- 17. Los créditos, préstamos y financiamientos otorgados entre particulares, sean personas individuales o jurídicas y los documentos acreditativos de los mismos.
- 18. Los contratos y operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, así como los documentos que expidan las compañías aseguradoras o afianzadoras para comprobar el recibo de la proporción que corresponda pagar a las reaseguradores o reafianzadores por las participaciones asumidas por ellos en el pago de las reclamaciones legales de los beneficiarios de pólizas de seguros y fianzas.
- 19. La constitución, transformación, modificación, disolución de sociedades mercantiles y los aumentos de capital social, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 5 numeral 17 de la Ley.
- C. PERSONAS EXENTAS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, están exentos del impuesto los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados

El Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas.
 las municipalidades y sus empresas, cuando el pago les corresponda.

ř

- La Universidad de San Carlos de Guatemala y las otras universidades autorizadas para operar en el país.
- 3. Los establecimientos educativos privados que realicen planes y programas oficiales de estudios, así como los autorizados como experimentales, cuando el pago del impuesto les corresponda.
- 4. Las asociaciones, fundaciones o instituciones de asistencia pública o de asistencia social a la colectividad; culturales, gremiales, científicas, educativas, artísticas o deportivas; sindicatos de trabajadores, asociaciones solidaristas e instituciones religiosas, siempre que estén autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro, que en ninguna forma distribuyan utilidades o dividendos entre sus asociados o integrantes y que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos o documento constitutivo.
- 5. Todos los actos y contratos realizados por las cooperativas, federaciones, confederaciones de cooperativas entre sí y con sus asociados. Sin embargo los actos o contratos que realicen con terceros pagarán el impuesto establecido en esta ley.

D. EXCEPCIONES A LA EXENCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DEL TIMBRES FISCALES.

Las excepciones a la exención de pagar el impuesto de timbres fiscales se contienen en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 10 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos, en razón de que si a las personas jurídicas señaladas en dichos incisos, les corresponde el pago del impuesto, dicha exención opera directamente, ya que en caso contrario el pago del impuesto deberá efectuarse por la parte que no está exenta del pago del impuesto.

B. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

En cuanto a los requisitos que deben llenar las personas jurídicas señaladas en el artículo 10 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos, con excepción de las personas jurídicas exentas por mandato legal, para gozar de la exención del pago del impuesto correspondiente deben acreditar los siguientes requisitos:

- 1. Estar autorizadas por la ley;
- 2. Que no tengan por objeto el lucro;
- Que en ninguna forma distribuyan utilidades o dividendos entre sus asociados o integrantes; y,

4. Que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos o documento constitutivo.

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXENCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES.

Entre las obligaciones para gozar de la exención del pago impuesto de timbres fiscales, tenemos, en cuanto a las idades exentas por mandato expreso de la ley, que en el umento de que se trate se deje constancia de la disposición al que las exime del pago y las personas jurídicas señaladas al artículo 4 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de el Sellado especial para Protocolos, debe solicitar viamente al Ministerio de Finanzas Públicas la declaración respondiente, para gozar de la exención del pago del impuesto timbres fiscales.

CAPITULO TERCERO

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGAR TIMBRES FISCALES

DOCUMENTOS AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES

La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel especial ra Protocolos en el artículo 2, estipula cuáles son los cumentos afectos al pago de dicho impuesto los que, a saber, a:

- 1. Los contratos civiles y mercantiles.
- 2. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en el país, al tiempo de ser protocolizados, de presentarse ante cualquier autoridad o de ser citados en cualquier actuación notarial.
- Los documentos públicos o privados cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes o sumas de dinero.
- 4. Los comprobantes de pago emitidos por las aseguradoras o afianzadoras, por concepto de primas pagadas o pagos de fianzas correspondientes a pólizas de toda clase de seguro o de fianza.
- 5. Los comprobantes por pagos de premios de loterías, rifas y sorteos practicados por entidades privadas o públicas.
- Los recibos o comprobantes de pago por retiro de fondos de las empresas de negocios, para gastos personales de

- sus propietarios o por viáticos no comprobables.
- 7. Los documentos que acreditan comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos, compra de especies fiscales y cualquier otra comisión que establezca la ley.

El artículo 5 de la Ley señala cuales son las tarifas específicas y al respecto dice que el impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:

- Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estado, cada una Q.10.00;
- 2. Auténticas de firmas en el exterior, cada una, el valor equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de América (USA\$10.00) al tipo de cambio que estuviere vigente a la fecha en que estas se efectúen;
- 3. Por cada razón puesta por los registros públicos al pie de los documentos que se presenten para su registro Q.0.50;
- Los libros de contabilidad, hojas movibles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja Q.0.50;
- 5. Titulos, credenciales o documentos acreditativos del nombramiento de cargos o comprobante de representación de persona jurídica de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma Q.100.00.

Se exceptúan del pago de este impuesto los nombramientos o documentos acreditativos de representantes de cooperativas, los cuales se rigen por lo dispuesto en las leyes especiales

- Indices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel
 Q.0.50
- Actas de legalización notarial de firmas o documentos
 Q.5.00
- 8. Poderes:
 - a. Generales, la primera hoja del testimonio Q.10.00
 - b. Especiales, la primera hoja del testimonio Q.2.00
- 9. Cubiertas de testamentos cerrados Q.200.00
- 10. Patentes:
 - a. De invención, el título correspondiente Q.50.00
 - b. Extendidas por el Registro Mercantil:
 - 1. Para empresas individuales Q.50.00
 - 2. Para sociedades mercantiles Q.200.00
 - c. De buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción Q.100.00
- Licencias para portación de armas de fuego, de cualquier clase, por año Q.100.00
- 12. Títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión
 - a. Universitario Q.100.00
 - b. Carreras Técnicas Q.25.00

- 13. Títulos de concesiones de bosques nacionales, minas, canteras y cualesquiera otras Q.1000.00
- 14. Inscripción de aeronaves y extensión de su certificado de matrícula, de la forma siguiente:
 - a. Aeronaves de dos motores o turbinas o más Q.1000.00
 - b. Aeronaves monomotores o monoturbinas Q.5000.00
 - c. Helicópteros Q.10000.00
- Certificaciones de aeronavegabilidad de aeronaves por un año Q.1000.00
- 16. Promesas de compraventa de inmuebles Q.50.00
- 17. Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación, o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja Q.250.00

B. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL NOTARIO

a. Timbre Notarial. De conformidad con el Decreto 1401 del Congreso de la República, en su artículo 1, señala que se crea un impuesto que cubrirán los Abogados y Notarios y que se recaudará por medio de timbres que se denominarán, según su clase y objeto: "Timbre Forense" y "Timbre Notarial", y que los fondos de tal impuesto, son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Abogados. el que recaudará y empleará su producto solamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros colegiados activos que contribuyan a su mantenimiento, con sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se han de seguir para la

cación de los programas de protección respectivos.

Asimismo señala el artículo 3 del relacionado decreto, que imbre notarial recaerá sobre todo acto o contrato autorizado notario, en la forma que a continuación se detallan:

- 1) Contratos de valor determinado: uno por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de diez centavos de quetzal (Q0.10), ni excederá del límite máximo de cinco quetzales (Q5.00);
- 2) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones cincuenta centavos (Q0.50) de quetzal;
- 3) Actas Notariales y legalizaciones de firmas, diez centavos (Q0.10) de quetzal.

En las actas notariales y de legalización de firmas, ijará en la primera hoja del documento o al margen del respectiva, según el caso.

En esta ley no se mencionan las actas de legalización de mentos por lo cual se estima que deberá reformar este Decreto el órgano respectivo a fin de adicionarle un párrafo que emple dichas legalizaciones.

Timbre Fiscal. El Decreto 37-92 del Congreso de la blica que crea La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y 1 Especial para Protocolos, en su artículo 5 que se refiere tarifas específicas, en el inciso 7 indica que, las actas de lización notarial de firmas o documentos, se deberá cubrir el esto de cinco quetzales (Q.5.00), y el artículo 16 inciso 7 a citada ley, nos señala el momento del pago de este impuesto

y nos dice, en todos los documentos que contengan actos gravados y que se detallan en la ley, en la fecha en que se expidan los mismos o se reciban los pagos. Asimismo, el artículo 17, que se refiere a la forma de pago, preceptúa que en todos los documentos que contienen actos o contratos gravados de conformidad con los artículos 2 y 5 de esta ley, de los documentos afectos y de las tarifas específicas, el impuesto se cubrirá adhiriendo timbres fiscales, por medio de máquinas estampadoras, o en efectivo en las cajas fiscales o en cualquier banco del sistema nacional conforme este cuerpo legal y su reglamento. Se exceptúan a los notarios que en los documentos o contratos que se faccionen con su intervención, podrán optar entre cubrir el impuesto en las cajas fiscales, en los bancos del sistema, estampando el valor del mismo o bien satisfacerlo comprando las especies fiscales y adhiriéndolas en la forma usual.

C. LEGALIZACION NOTARIAL DE FIRMAS O DOCUMENTOS DE LAS PERSONAS EXENTAS DE PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES

Pedro Avila Alvarez (citado por Nery Muñoz: 1991,pp. 75 y 76), le denomina a las actas de legalización notarial, testimonio de legitimidad de firma; como aquel acto en que el Notario da fe de la autenticidad de una firma; es decir, de haber sido estampada por la persona a quien se atribuye, fundándose en haber sido puesta a su presencia, de conocer la que utiliza dicha persona, o en la identidad con otra firma indubitable de la misma.

Carlos Emérito González (citado por Nery Muñoz: 1991, p., denomina al acto Certificación de firmas, o sea, la tificación de firmas que realiza el escribano, constituye trumento público, aunque no escritura pública, pero ese ácter de instrumento público de la certificación, no se namite al documento en el cual se efectúa la misma, pues éste tinúa siendo documento privado.

Oscar Salas (citado por Nery Muñoz: 1991, p. 76) expresa que autenticación de fecha y firmas de un documento, consisten en declaración del Notario, a veces llamada auténtica, de que las mas que figuran en el documento son verdaderas por conocer a firmantes y haber estos firmado en su presencia.

Giménez Arnau (citado por Nery Muñoz: 1991, p. 76), con pecto a la legalización de firmas, dice que es un acta o laración notarial, puesta al pie de un documento, sin signar tal declaración en el protocolo, en la que el Notario rma que considera como auténticas, por conocimiento directo e ntidad con otras indubitables, las firmas de los funcionarios autoricen el documento o de los particulares que lo ocriban.

Con respecto al acta de legalización de documentos, Nery loz (1991, p.89), la define así, como el acta que redacta el ario en el mismo documento o en hoja adicional, si fuere sesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su ginal por haberse reproducido en su presencia.

Al respecto el Código de Notariado estipula en el artículo

54 que, los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que los mismos sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante.

El artículo 57 del citado Código, señala que la auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes. También señala artículo 58 que el Notario firmará o sellará la o las copias la en que se encuentre suscrita el acta de anteriores a auténtica, haciendo constar en la misma acta esta circunstancia, Si el acta de auténtica se escribiese en hoja independiente del documento, se hará relación de ésta en el acta. La legalización de firmas o documentos es una de las facultades del Notario en ejercicio de la fe pública delegada por el Estado en él, dando fe de que la firma o el documento son auténticos por haber sido puestos o reproducidos en su presencia, no siendo responsable del contenido del documento que calza la firma o del documento que está legalizando, estando obligado a observar las formalidades de tales actas y a satisfacer los requisitos establecidos en la ley, para los efectos de nuestro estudio, como lo son el adherirle un timbre fiscal de cinco quetzales y un timbre notarial de diez centavos de quetzal, independientemente de que la persona que requiera sus servicios profesionales, esté exenta del pago del impuesto, ya que el Decreto Número 37-92 del Congreso de la

pública, señala que en las actas de legalización de firmas o cumentos deberá cubrirse el impuesto de cinco quetzales y endo que el Notario es la persona que facciona el acta de galización, es el obligado a adherirle el timbre fiscal rrespondiente, asimismo el Decreto 1401 del citado Congreso, e crea un impuesto que cubrirán los Abogados y Notarios por dio de timbres que se denominarán forense y notarial, spectivamente, señala que, en cuanto al timbre notarial, este puesto recaerá sobre todo acto o contrato autorizado por tario y que en las actas de legalización de firmas se cubrirá hiriendo un timbre notarial de diez centavos de quetzal, edando exceptuados de pagar este impuesto los Abogados y tarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como ncionarios públicos y que devenguen sueldos del Estado. O sea, ley exime al Notario de la obligación de adherir el timbre tarial, en el caso señalado anteriormente, no así en lo que al mbre fiscal se refiere, ya que es el Notario quien autoriza el ta de legalización de firmas o documentos.

IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DE QUE EL NOTARIO QUE LEGALIZA
FIRMAS O DOCUMENTOS DE PERSONAS EXENTAS DEL PAGO DEL
IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES, NO CUERA EN EL DOCUMENTO
NOTARIAL DICHO IMPUESTO

El Notario de conformidad con la ley, está obligado al pago l impuesto del timbre fiscal, pues es él quien crea el cumento gravado con dicho impuesto, ya que el Decreto Número

36

95-87 del Congreso de la República, al reformar el Decreto Ley Número 61-87, introdujo una reforma al artículo 3, señalando que es sujeto pasivo del impuesto, quien o quienes emitan suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto, y en consecuencia, no son responsables del pago impuesto quienes como profesionales intervengan la en legalización de tales actos o contratos, lo que no aparece contemplado en la ley del timbre en vigencia, en lo que falta de responsabilidad de quienes como refiere a la profesionales intervengan en la legalización de tales actos o contratos y quienes mas si no son los Notarios los que como profesionales intervienen en los mismos, por lo que al crear dicha acta de legalización está obligado a adherirle el timbre fiscal correspondiente en la fecha en la que la expida, ya que al no hacerlo está cometiendo una infracción a la ley, al extender el documento sin cubrir el impuesto fiscal, siendo su obligación como responsable directo, puesto de que no puede aplicar y dejar de adherir el timbre extensivamente la lev se presenta en muchos casos en correspondiente, como Tribunales de Justicia de la República, específicamente en los Juzgados de lo Económico Coactivo de la ciudad capital, en donde Notarios al legalizar la firma de los representantes legales de la entidad ejecutante, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de la Municipalidad de Mixco, en memoriales de dar por terminado el proceso, en razón de que la parte demandada canceló el adeudo reclamado, no adhieren el timbre fiscal de cinco

zales únicamente adhieren el timbre notarial de diez avos, aduciendo que dichas instituciones de conformidad con ley, están exentas de dicho pago, pues siendo el acta de lización un acto puramente notarial, es al Notario a quien esponde adherir los timbres respectivos en las actas cionadas, independientemente de que la entidad esté exenta o el pago del impuesto.

LA EVASION FISCAL COMETIDA POR EL NOTARIO AL NO CUERIR EL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES EN ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS O DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES EXENTAS DE PAGARIO.

En cuanto a la evasión fiscal, al respecto Matus vente (pp. 200 y 201), indica que, es el fenómeno financiero consiste en sustraerse al pago de los impuestos, privando al do de su ingreso. En la evasión, no hay impacto o percusión, ay pago al Estado, no existe rendimiento fiscal del impuesto blecido.

Este importante fenómeno financiero que repercute en las nzas del Estado, y que altera todas las finalidades que el esto haya perseguido, ya que su no pago impide su limiento, puede operarse en dos formas que, aunque de muy inta naturaleza, afectan decisivamente las finanzas públicas. La evasión ilícita. Es aquella que se realiza violando las s tributarias y que no obstante estarse jurídicamente gado a satisfacer el impuesto, porque se han cumplido los isitos legales para que nazca a favor del Estado el crédito

tributario, el contribuyente contraviniendo la ley no cancela el impuesto, lo que en este caso se da cuando el Notario estando obligado a adherir el timbre fiscal correspondiente en las actas de legalización de firmas o documentos de las entidades requirentes de su servicio, no lo hace aduciendo que las mismas por mandato legal están exentas del pago de dicho impuesto, aún y cuando no obstante estarse jurídicamente obligado a satisfacer el impuesto porque se han cumplido los requisitos legales, para que nazoa a favor del Estado el crédito tributario.

La evasión lícita. Es una forma de reacción de las economías privadas frente al Estado a la incidencia de ciertos impuestos y que consiste en sustraerse al pago de ellos, no realizando las actividades gravadas, o no ejecutando los hechos, o no consumiendo los artículos afectos a imposiciones. Es lícita porque quien debía ser el contribuyente eventual, no se coloca en las condiciones imponibles que la ley señala, no viola ningún precepto legal, su actitud es jurídicamente inobjetable.

a. Consequencias:

- 1. Altera en primer término, la finalidad tributaria o fiscal que el Estado persigue con el establecimiento de los impuestos, cual es la de proporcionarse ingresos.
- 2. Modifica la incidencia del régimen impositivo que continuará afectando más pesadamente a las economías que por una superior conciencia tributaria no cometen fraude fiscal, o a las economías que, por la naturaleza de sus ingresos, no les es posible cometer fraude

fiscal; y,

3. Obliga al Estado, si no lucha eficazmente contra ella, a establecer nuevos impuestos o a aumentar la tasa de los impuestos existentes, agravando la incidencia de los que cumplen con los preceptos tributarios.

b. Sanciones.

1. De conformidad con Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, que crea la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos, la única sanción que se le puede imponer al Notario por ser omiso en adherir el timbre fiscal en las actas de legalización de firmas o documentos, es que deberá liquidarse el impuesto dejado de pagar, la imposición de una multa y el pago de los intereses por el impuesto dejado de pagar, en razón de que la evasión fiscal no está regulada ni en la ley específica, ni en el Código Tributario, únicamente lo preceptuado en la ley del timbre, en lo que se refiere a la acción revisora de funcionarios y empleados públicos y en el Código Tributario, en lo que se refiere a omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias.

APENDICE

Villa de Mixco, 22 de Septiembre de 1,992.

Señor Juez Segundo. De lo Economico Coactivo Torre de Tribunales Centro Civico.

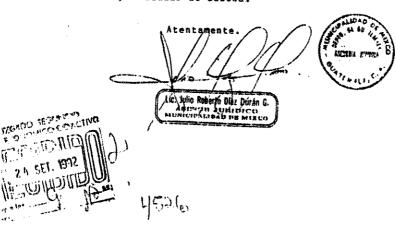
Señor Juez:

Metoo teastas

Para su conocimiento y efectos legales envio fotocopia del Dictamen emitido por Dirección de Asuntos Jurídicos del Hinisterio de Finanzas Públicas con fecha 26 de Agosto de 1,992; Y aprobado por el Ministerio Público con fecha 9 de Septiembre del año en curso. Donde claramente se establece que las Autenticas de Firmas del Sindico o Alcalde Municipal no estan grabadas con el Impuesto del Timbre Fiscal de Cinco Quetzales (Q. 5.00)

Envio el presente dictamen para que se haga del conocimiento de los señores oficiales y personal que resuelve expedientes pues todos los memoriales presentados por Nunicipalidad de Representante e 1 Legal de de Mixco, solicitando la terminación de juicios, sistematicamente no se ha resuelto conforme la ley, ordenando previos sin fundamente legal alguno pués en ningun caso la omisión del impuesto es motivo de requisitos previos o rechazo alguno, maxime que la Municipalidad de Mixco esta sxenta del Impuesto del Timbre, ocasionando perjuicio no solo a los afectados sino a la propia Municipalidad con cobros del impuesto del timbre indebidamente.

Sin otro particular le saluda.



OFICIO No.59-92.

Ville de Mixeo, 18 de Agosto de 1992.

Señoriolo de Director de Asuntos Jurídicos. Ministerio de Finanzas Póblicas. Su Despacho.

Señor Director:

Solicito a ustad que esa Dirección emits Dictamen a la Municipalidad de Mixco, respecto a la aplicación de los Artículos 3, 5 inciso 7 y 10 inciso 1 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la Rapública, en relación a los siguientes puntos:

- 3: en las Actas de Legalización de Firmas donde comparace el Alcalda, Sindicos o Representantes Legales de la Municipalidad de Mixco, actuando en representación de diche institución es necesario que diches Actas lleven timbre: Fiscal de Cinco -Quetzales (Q. 5.00):
- 2... En su caso quien es el obligado e cubrir el Impuesto La Municipalidad o el Notario Autorizante.
- Este departamento sustente el criterio que los Sujetos del Impuesto son los Represententes de la Municipalidad; Pero como actuan en representación de la misma esten exentos de pagar dicho impuesto el tenor de lo esteblacido en los Artículos 3 y 10 inciso 1 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, sin embergo en el Juzgado Segundo de lo Economido Cosotivo el Juez sustente el criterio que dicho impuesto debe cubrirse; inclusiva No la de trêmite a huestras peticiones y no las resuelve violando el Artículo 21 de la Ley ye mancionada, por lo que es necesario y urgente su dictamen al respecto.



La Contraloria de Cuentas sustenta al criterio que la Municipalidad no debe cancelar ningún impuesto que - por mandato legal este exenta, pues de lo contrario formulara el reparo al Funcionario o Empleado responsable y el Notario unicamente altoriza el Acto sin ser Sujeto Pasivo.

Solicitamos el Dictamen de esa Dirección para esplarecer nuestra posición y no causar daño economico a la Municipalidad de Mixco.

Sin otro particular, le saluda.

Atentamente.



ARCHIVOL AUCALDIA SINDICOS

' MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS LECCION DE ASUNTOS JURIDICOS MAY AVENDAY SI CALLE ZONA I -000-GUATTOWALA C.A.

Prov. No. 833-92-DAJ.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

ASUNTO:

EMITIR DICTAMEN JURIDICO RELACIONADO CON LA CONSULTA DEL LICENCIADO JULIO ROBERTO DIAZ DURAN G., JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO.

Con dictamen número 433-92 emitido por esta Dirección, adicionado por el Ministerio Público, en el sentido de que para el caso concreto de que se trate se sugiera al señor Juez Segundo de lo Económico Coactivo que en caso de duda sobre la correcta tributación, se requiera de la Dirección General de Rentas Internas la opinión pertinente en observación del artículo 21 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos, atentamente vuelva a la Jefatura del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Mixco.

> Lie. I orge Mario Castillo Gonzálon ABOGADO Y NOTARIO Director de Azuntos Jurídicos

Ministerio de Finanzas Públicas

Vo.bo.

ldonado Estrada

STERIO DE FINANZAS PUBLICAS ON DE ASUNTOS JURIDICOS AVENDA Y 21 CÁLIZ ZONA 1 CENTRO CIVICO --00-GUATEMALA C.A.

PROVIDENCIA No. 0750-92-DAJ

LECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. Guatemala, veintiseis de agosto de mil recientos noventa y dos.

ASUNTO:

EMITIR DICTAMEN JURIDICO RELACIONADO CON LA CONSULTA DEL LICENCIADO JULIO ROBERTO DIAZ DURAN G., JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO.

ra los efectos legales correspondientes, pase el Dictamen número 0433-92-J, de fecha 26 de agosto del año en curso, al despacho del señor Procurador neral de la Nación y Jefe del Ministerio Público, con el atento ruego de denar su retorno a través de esta Dirección. Artículo 38 del Decreto 512

l Congreso de la República.

Idonado Estrada

LIST JORGE MAY OF CATELLO GOMPALTY
DIRECTOR OF PHINACIA PUBLICAGE
MINISTERIO DE PINACIAE PUBLICAGE
GORDONALOS

3 1 AGO 1992

A las horas Minutos

Registro No. M-0112674



MCG/Clgder

DICTAMEN No. 0433-92-DAJ

-006-Guatemala cia

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. DEPARTAMENTO DE CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA. Guatemala, veintimeis de agosto de mil movecientos noventa y dos.

ASUNTO:

EMITIR DICTAMÉN JURIDICO RELACIONADO CON LA CONSULTA DEL LICENCIADO JULIO ROBERTO DIAZ DURAN G., JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO.

Sefor Directors

En atención a la solicitud de Dictamen Jurídico contenida en el Oficio número 39-92 del 18 de agosto del presente año enviado por el Licenciado Julio Roberto Días Durán G., Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Nixco de cate Dapartamento, el Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, manificata:

CONSULTAI

44 40

El Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Mixco solicita se emite dictamen con respecto a la aplicación de losartículos 3, 5 inciso 7. y 10. inciso 1. de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, en relación con lo siguiente:

Si en los Actas de Legalización de Firmas donde comparece el Alcalde, Síndicos o Representantes de la Municipalidad de Mixco, actuando en representación de dicha institución es necesario que dichas Actas lleven timbre fiscal de cinco quetzales (Q. 5.00), y en su caso, quien es el obligado a cubrir el impuesto, La Municipalidad o el Notario autorizante.

ANALISIS LEGALI

El artículo 3. del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, "Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos", establece lo siguiente: "Del sujeto pasivo del impuesto y del hecho generador. Es sujeto pasivo del impuesto quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento".

El numeral 7. del Artículo 5. del mismo cuerpo legal antes citado, determina una tarifa espacífica de Q. 5.00 para las Actas de Legalización Notarial de Firmas o documentos.

En lo que respecta a las exenciones, la Ley en referencia, estipula en su Artículo 10., numeral 1. que están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados por: El Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, cuando el pago del impuesto les corresponda.

Analizando el presente asunto tenemos que, las Actas Notariales de Legalización de Firmas de conformidad con la ley, están afectas a cubrir el Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos con una tarifa específica de Q. 3.00; la persona obligada a pagar el referido impuesto (Sujeto Pasivo) es la que requierê los servicios notariales con el objeto de que se legalice su firma. Ahore bien, en el caso de que el requirente de un Acta Notarial de Legalización de Firmas sea el Representante Legal de una Municipalidad (Alcalde, Consejal o Síndico), éste, al suscribir

4

TERIO DE FINANZAS PUBLICAS IN DE ASUNTOS JURIDICOS AVIONIDA Y 21 CALLE ZONA 1 CENTRO CIVICO -000

GUATEMAIA C.A.

110/A 2. DICT. 0433-92-DAJ FECHA: 26/08/92 '.IC ... O ROBERTO DIAZ DURAN....

tha Acta con esa calidad, legalmente no está obligada a pagar el impuesto referencia, toda vez que están exentos del mismo, los documentos que atengan actos o contratos gravados, realizados por las municipalidades rticulo 10., numeral 1.)

INION:

n fundamento en lo considerado y disposiciones legales citadas, el partamento de Consultoría y Asesoría Jurídica <u>OPINA:</u> Que en las Actas tariales de Legalización de Firmas suscritas por el Representante Legal la Municipalidad de Mixco de este Departamento (Alcalde, Consejal o Síndico su caso), no están afectas al pago del Impuesto de Timbres Fiscales y de pel Sellado Especial para Protocolos, en virtud que de conformidad con la y de la materia, los documentos que contienen actos o contratos gravados, alizados por las municipalidades están exentos del citado impuesto, debiendo otar unicamente en las mismas, la cita legal de la Ley del Impuesto de mbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos que las exime 1 pago del cuestionado impresto.

entamente.

Heana Noemi Villatoro Fernández

Consultor y Asesor Jurídico

Tobar Alvarado

DIRECTION 1

ENOR DIRECTOR TRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

IC. JORGE MARIO CASTILLO GONZALEZ J.DESPACHO.

NVF/Clgder

s.Bo.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION MINISTERIO PUBLICO



GUATTHALA CA DICTAMAN No. 396 Consultoris GDRF/clad1 Inbraso No. 2674

9 de mantiembre de 1992.

ABUNTO: Emitir dictamen jurídico relacio nado con la consulta dol Licencia do Julio Roberto Díaz Durán G.,-Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad da Mixoo, -----

Selior Director:

El Ministerio Público se refiere al Dictamen número Dá-33-92-DAJ emitido el 26 de agosto del eño en ourso por la -Oirección a su cargo y manifiasta que, con la siguiente adi ción: loue para el caso concreto de que se trate se sugiere al señor Juez Senundo de lo Económico Coactivo que en casode duda sobre la correcta tributación, se requiera da la Di rección General do Rentas Internas la opinión pertinente, ~ an observación del artículo 21 de la Ley del Impuseto de 🗝 Timbros Fiscoles y de Papal Capaciál pera Protocolos" as aprueba el dictamen venido en consulta.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 251 de la Constitución, Política de A Remública de Guatemala; 1, 6,335, 38 del Decreto 512 del Congreso de la República y ley citade.

Atontemente:

Gladye Dorlin R

AGENTE AÚ

TEVISTO" BUENOW!

Lic Gullermo A. Carranta T. Jule Section Office Hadunaria





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Ciudad de Guatemala, C. A.

,	SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO ECONOMICO-COACTIVO:
2	Juicto No.623-92 Official: 30.
3	DEMANDADO PATRONO No.57,550: STUARDO ARNOLDO MENESES GONZALEZ.
4	Certificación No.137/92 Expediente No.66,801
5	Monto Q.15.43 Ubicación (1)
Ģ	JUAN FRANCISCO RAMIREZ ALVARADO, de datos de identificación personal
7	conocidos en el juicio arriba identificado y personería acreditada en
6	autos, ante el señor Juez en forma atenta comparezco y.
9	EXPONGO;
0	a) Que además de los abogados acreditados en autos, se tenga por
	conferida la dirección y procuración del presente juicio, al Abogado
2	Celvin Manolo Galindo López, quien podrá actuar al iqual que los
3	primeros, en forma conjunta o separada, indistintamente.
4	b)La Jefatura del Departamento Patronal y División de Recaudación del
s	Instituto que represento emitió el Aviso número 615-93 de fecha 11 de
,	marzo de 1993, mediante el cual solicita dar por terminado el presente
,	juicio en virtud de que el patrono pagó el valor de la nota de cargo
	demandada, mâs costas procesales e interes legal.
•	FUNDAMENTO DE DERECHO:
	El Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "Articulo 300. (Pago
	y consignación)Si.el demandado pagare la suma reclamada y las costas
2	causadas, se hară constar en los autos, se entregară al ejecutante la
3	suma satisfecha y se darâ por terminado el procedimiento." Siendo
•	que en el presente caso se da el supuesto de la norma citada, es
	procedente se dé por terminado el presente juicio.



Por lo expuesto al sellor Juez, formulo la siguiente, PETIC PON: A. Que se admita para su trâmite el presente memorial y se agregue al expediente respectivo. B. Se confiera la dirección y procuración del presente juicio, además de los abogados acreditados en autos, al abogado postulado en la forma indicada. C. Se dê por terminado el presente juicio, por pago, ordenândose que se levanten las medidas precautorias decretadas y el archivo del expediente respective. Cita de Leyes: Fundo mi petición en la ley citada y en lo que establecen los artículos: 25,27,29,44,47,50,51,62,63,66,67 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil: 104 y 107 del Decreto 1,126 del Congreso de la República. Acompaño tres copias del presente memorial. Guatemala. 28 de marzo de 1993. , not never the test in the second K SU AUXILIO: En la ciudad de Guatemala, el veintitrês de marzo de mil novecientos noventa y tres, como Motario DOY FE: A) Que la firma anterior a la del abogado auxiliante es autentica, por haber sido puesta a mi presencia el dia de hóy por el Licenciado Juan Francisco Ramirez Alvarado, persona de mi conocimiento; B) Unicamente se adhiere el timbre notarial respectivo, en virtud de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está exonerado de pagar el impuesto de timbres fiscales, de conformidad con



SLEO/jbp

Instituto Guatemalico & Seguridad Social Ciudad de Guatemala, C. A.

TOS AFFICATOS CIEN de la COMPTITUTE :	
Guatemala, y, diez numeral uno del Decreto treinta y siete guión nov	ental
andressaid? 1: aier immerat min ant hectera attion à proce desertion	
	1
y dos, del Congreso de la República de Guatemala; C) Esta	acta
y dos, del Congreso de la República de Guatemala; C) Esta	
	1
	. 3.
corresponde al memorial que antecede de esta fecha, solicitando	/ 10
	1
	7.2
terminación del juicio promovido por el instituto citado, con base e	11 10
	- 1
The second secon	
Certificación de la Gerencia número ciento treinta y siete diac	Ona:
	- 1
	I
noventa y dos. hoja que firmo y sello: y. D) El signatario i	11 ma
	1
	i
nuavamente coumigo la presente acta de legalización	
- IIII	i
	I
11 // ****	
1 ()	1
ANTE-MI.	
11111 - 1111	1
A series	
· man - man	
The state of the s	
B. Anton 1 Spirital Control of the C	
April 100 V v v v v v v	
3	
4	
1 -	
JUZGADO SEGUNDO NO ACTORIO SEGUNDO POR PORTO DE SEGUNDO POR PORTO DE SEGUNDO PORTO DE SEGUN	
5 GADO GOOK A	\sim
DELO ECONOMICO CONCENTO	
OF IOS OF OTHER PROPERTY.	
1 MAR. 1993 (Diet)	
(1) 3 1 Part (1) 11 (C Diet)	
I III-TOILE BY CM.	
8 Nog a lat	
\$100	
Bok;	
41/71	
1 J+/6.71	
10	
21	
22	
23	
24	
23	
-	



ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO JUDICIAL. GUATEMALA C. A.

J. 623-92 Cf. 30.

IGSS--STUARDO ARHOLDO L'ENESES GONZALTZ

	JUJGADO DEGUNDO DE LO ECONOMICO COACTIVO: Guatemala, uno de a-
1	bril de mil novecientes novents y tres
į	I)A sus entecedentes el prosente memorial, registrado con el
	número un mil seiscientos setenta y uno; II)Se confiere la di-
	rección y procursción del prosente proceso el profesional pro
4	puesto quien actuaré en forma conjunte, separada e indistinta-
1	mente con los auxiliantos: [II] Se dá por TERETNADO el presente
ŧ	proceso en base a lo expuesto por el compareciente y por haber
•	se llenado los requisitos legales, en consecuencia, levántese
96	las medidas de garantía que hayan sido decretadas. Oportunamen
91	te archivese éste juicio Articulos: 60-104 y 107 del Decreto
12	1126 del Congreso de la Nepúbilos; 29-44-56966-67-88-300 del
79	Código Processi Civil y Mercantil.
14	
16	
1#	glastad
17	
19	In la ciudad de Guatemala, el De Arrana de Colo 2
19	+ mit noordonise Vacation trade ocho horas
솪	1.
83	C1 12 11 11 (00000)
魏	Stores Arreive Haves China
84	por cédule lifade en los Estrados del Tribunal, envidadole por corren.
94	Dey 16.
	7
27	
	the age of the second
	(*

Jucio ip	407-4U
HHIFICWIR	Pro.

62

160

2	PITO KLAMIO ELIEREZ RAMBEZ, de conrenta años de eisd, casado, espresario, gentamblece
3	de pate domicilio, compenso en calidad de l'harintario dedicial de la l'anicipalidad de
4	Mixeo, departamento de Amtomia, ca mi calidad de ofinite Princro do dicha Oriponeción
5	Personaria que reredito con Certificación de los letas números ence guión noventa (11-10)
6	de la Jinta Flectional Departmental de Ontornia del vedatiziote de novienbre de Mi
7	novertentos noventos, de elección; cinco guión novento y uno (5-91) y once guión novento
8	y iano (11-91) del Concejo Hardictival de torm de procesión y Hersleto Reportítico de fecha
9	quince y redutiocho de Paero de Mil nevecientos noventa y uno. Actio bijo la Dirección
10	y Procuración del Magada ULIO RESENO PLAT HEAN GUELLA y señala com lugar pum rédibit
11	notificaciones la Soptima Amenda quince guión trece Tomo Uno, oficina setecientas ciritro,
12	Edificio Ejecutivo. Ante manel comparezco y: a
13	at a second to a continuous BATP DING O to you got to all an area.
14	Que se constato en los registros respectivos, que la porte demandadu:SOMENN REJISTICA
15	I HUNTIFRA, SOCIEND MICHINA (BRUESA), ya no es la actuel propietario del inveble sobre
10	el cuil se hace al cobro et concèpto de Rento Innodificata, por lo que si representado
17	yn no tiene ningún interés en seguir pronoviendo el presente Juicio en su contra, por lo
18	que solicito se de por terminado el presente Juicio en contra de la prete derravindo; y
18	ce leventen les medidas precautorias decretadas en suscentra; oficiardose y librariose
20	al desprehy respective a dende corresponds.
2)	DERECHO
22	El artículo 51 del (Edigo Procent Civil y Mircantil establece: In persona que protonio
23	hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste puede podirlo ante los jueces
	en la form merrita en cera Códico. Poro detarron de la la

necessurio tener interés en la mismo. Ph el presente caso SCCIFAND TURISTICA Y HUTELERA,

STOR AND STREET HE ID HOME CONCINO.

SULDIND ARTHUM (HIRESA) ya no ce propietaria del indicide com conta an los registros respectives, per lo que el representale ya no tient interio en semir montiviento demarin. Photoriorente se iniciară Jaicio en centra de la persona propietaria del immeble respective. In these a la miteriorninte expresso al giolor chiche I Contract the second of the contract of the c i.-Que un represe a res antocciontes ol presente arrentel. ** 2,-Ora en bare a las documentas acomputados no recomerca la presentaria con que netio, los e ciniam dejimblem contificadori en antes con los formilidades de Loy y a mi costa solicito 🗠 no me devivilym, 🕾 3.-One se temp cum ni abreado Bieretor y Promovior of publicational proprento y critir lugar , - para recibir notificaciones el ecitaledo. 🕮 🕟 6. One se de por terminado el presente divinto y na lavalita del medicio precimitarios decretarios, Librardone pura el efecto los oficion respectivos y el despusho o donde to **Corresponde**, \$1,5 the complete powers of configurations become for any start of the correspondence of the configuration of the correspondence of the configuration of the co CITADE LEYES 30. 58 112 Amio mi petición en los artificulos: 25,26,27,20,21,30,44,45,40,50,51,66,67,204,320 del a Codiso Processi Civil & Phinselfill At the se military in de la La Co 3 y Contratoria "de Cipatadi "15.17.10.10.47.50 tu. im. 100.141 142 143 171 172 175 177 Lay del Organismo Judicial. Accimplo tree contes del programa mercada // 190 190 490 Athly they the the in su alikulto.



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.

J-487/90 Of. y Hot. 30. PUPICIPALIDAD DE MIXBO wrs. Socioded Turistics y Hotelers S.A.

1,	JUZGA O SEGUNDO DE LO ECCTORICO COACTIVO: Gustemala, troce de enero de mi
*	novecientos novemba y tres
a	I- A sus antecedentes el presente memorial, registrado con el mimero cient
4	sesenta y dos: II- Como se solicita con base en el documento acompañado se
8	raconoce la personería con que actúa el presentado, el cual dejándolo cert
	ficado en sutos, a costa del ejecutante y previes las formalidades de ley
7	devuelvose: III- So tiene como abogado dorector y procuredor del proceso -
8	el profesional propuesto: IV- Se reconoco como lugar para recibir notifica
9	ciones el señalado: V- Se dá por TERTINADO el presente proceso con base a
10	lo expuesto por el comparaciante y por hatersa llanado los requisitos de -
11	ley, en consocuencia, previa reposición del papel simplo empleado al sello
12	de ley, al treinta de junio del año de mil novecientos noventa y des con -
13	inclusión de la multa incurrida, levánteso las modidas de garantía decret <u>a</u>
14	das, oportunamente orchivose este juicio: VI- Enrelación a la autentica,
15	en virtud de que a la misma no se le adhirió el timbre fiscal correspon-
10	liente, officiese a la Dirección General de Rentes Internes del Hinisterio
17	de Finenzas Múblicas e efecto de que li mide el impuesto, imponga la multa
1#	interesse correspondientes de conformidad con la ley. Artículos 60-104-
1.0	107 del decreto ley1186: 11 inciso 12, 20-21 del decreto ley 37/92 ambos -
#5	tel Congreso de la R putrica 29-31-7/(Ap-50-51-66-67-79-300 del Côdigo -
21	rocesal Civil y Nercantil
22	but y Lice, Jose Abel REcknos S adovel
20	Juez.
24	Surgeneulogalius of
23	And Consuelo Sabr re Susman. Enrique Gomes Crillo.
	1
	*

अंग्रेक्ट कि	<i>107-1</i> 1),
IOTTF1CNTR_	Sm.

1	in la cirriori de Oratemia, a los orace dias del res de exerc de Hil novacientos presenta
2	y tree, como Pateriol (Nº 11: Que la finan que anterede es AUDATICA por hober sido presta
3	el din de hoy en ri precencia por el ceñor PALO NOLATO LOUBLIFY RAUTUR. Quien es persona
4	do mi anterior conocimiento y actua en reprezentación de la Hariciantidad do Hisco y vuelve
5	a firmer la presente legalización de firma juntamente con el Notario que autoriza, y mue
в	cierdo la reptiriente de la precente limicipalidad de Nixeo, esta ezenta de pegar el
7	Impresto del Tishre Fircal de conformidad con el Artículo 3 y 10 Inciso i del l'ecreto 37-
Ŗ	92 del Commeso de la Popública, kaj de Tirkgeo Fiscales y de Papel Sallado Papental poro
ន	Protocolo. //
10	(C) on my
11	
12	AUE AU:
13	
14	Satist Reberts Disc These Geneta
15	The formation of the state of t
10	
17	JUZGADO SEGULINO
18	DELO ECONICO INCOMENTAL INCOMENTA
19	12 rm (1) 10
20	MERCHES.
21	Top a late.
22	Mod
23	
24	
25	
	· _



In le staded de Gustemalo, el Colores de die color se
ede mil novecientos mancatantes, inter ochos hera
scon treinfor minutes, notificade to reachiseithe enterior
- Sociedad Junisting of Highelen Springer Andrine
per could lifed an los Estrator de la language and la color and an annual and an annual and an annual and an annual annua
with Elma trace de su opresentit
del deere
(Jonestano
the state of the s
En la chidad da C
En la cludad de Guateniala, el decicho de Junio.
de mil-noverientos vorcita y tro o las Once:
hotte con Crascalar minutes, notifique la resolución (ex)
de lacha (1) Choure Constantial magnitude
A: MUNICIPALITY OF MIXEC. 411 departments of Guestiania
planting and the quince piles trace, some more edition by proving the
2. Hill mo proleton
por cédula que contiene in copiae de ley y que
Jose Reve Diaz Costillo - corre
- Ling.

CONCLUSIONES

- 1. El Notario en las actas de legalización de firmas o ocumentos, como una función eminentemente notarial, debe adherir l timbre fiscal correspondiente, independientemente de que el equirente esté exento del pago relacionado impuesto.
- 2. El Notario como profesional del derecho, debe cumplir con a ley al autorizar actas de legalización de firmas o documentos no aplicarla extensivamente, como sucede en la practica, porque l hacerlo está privando al fisco de la percepción de los mpuestos respectivos para cumplir con sus propios fines.
- 3. El Notario al faccionar actas de legalización de firmas o ocumentos, en ejercicio de la fe pública delegada en él por el stado, está dando nacimiento al hecho generador de la obligación ributaria, convirtiéndose así en sujeto pasivo de la relación ributaria, con lo cual está obligado al pago del impuesto del imbre fiscal respectivo, para no incurrir en ilegalidades y ser bjeto de sanciones por parte de la Administración Tributaria.

RECOMENDACIONES

Ante la disyuntiva que presenta la Ley del Impuesto de bres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, en nto a que, por una parte señala que las actas de legalización arial de firmas o documentos, debe cubrirse el impuesto de co quetzales y por la otra parte señala que el Estado, sus idades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus resas y demás entidades señaladas en la misma, están exentas pago del impuesto fiscal relacionado, sería conveniente que Organismo respectivo, reformara la citada ley, y señalar ativamente si el Notario al faccionar actas de legalización de mas o documentos de las entidades exentas de pagarlo, debe rir el impuesto del timbre o no, para no incurrir en galidades.

El anteproyecto de reforma propuesta a la Ley del Impuesto Timbre Fiscal y Papel Especial para Protocolos, podría quedar

iculo 10:....

En todo caso, en las actas de legalización notarial de nas o documentos faccionadas en actos o contratos de las sonas exentas por mandato legal, deberá cubrirse el impuesto cal señalado en el artículo 5 numeral 7 de la presente ley.

BIBLIOGRAFIA

Textos consultados:

REOZZI, Manuel. <u>Derecho Tributario Argentino</u>. Tomo I, ográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1951.

UJO FALCAO, Amílear de. El hecho Generador de la Obligación butaria, Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1964.

ECH, Miguel. <u>Principios de Derecho Procesal Tributario</u>, Tomo Editorial Librería Bosch, Barcelona España, 1949.

US BENAVENTE, Manuel. <u>Finanzas Públicas</u>. Tercera Edición, torial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1964.

OZ, Nery Roberto. <u>El Instrumento Público y el Documento arial</u>. Ediciones Mayté, Guatemala, 1991.

RIGUEZ LOBATO, Raúl. <u>Derecho Fiscal</u>, Editorial Haria S.A. de . México, 1983.

ORZANO E. Valentín. <u>Evolución Económica de Centroamérica</u>, torial José de Pineda Ibarra, <u>Ministerio</u> de Educación, temala, 1978.

Diccionarios:

ANELLAS DE TORRES, Guillermo. <u>Diccionario de Derecho Usual,</u> 10 II, Editorial Heliasta, 11a. Edición, Buenos Aires entina, 1977.

---- <u>Diccionario de Derecho Usual</u>, Tomo IV, Editorial iasta, 11a. Edición, Buenos Aires Argentina, 1977.

igo Tributario

Código de Notariado

Constitución Política de la República Guatemala

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolo.

Ley del Organismo Judicial

Ley del Impuesto de Timbre Forense y Notarial

Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales Decreto Legislativo 1,931 y sus reformas.